



LEY DE ENFERMERÍA PROFESIONAL DEL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Créase el Régimen de Empleo y Desarrollo Profesional de la Enfermería del Sector Público en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual tendrá como objetivo establecer el régimen de empleo público para el personal de enfermería de planta permanente del **Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la promoción y reconocimiento de los profesionales de la enfermería pertenecientes a este sistema.**

ARTÍCULO 2 - DEFINICIÓN: La enfermería abarca los cuidados autónomos y en colaboración que se prestan a las personas, familias y comunidad a lo largo de todo su ciclo vital y atendiendo al proceso salud-enfermedad desde una perspectiva integral que propicie la promoción de la salud y la prevención de enfermedades. Las funciones esenciales de la enfermería son el cuidado del paciente, el fomento de un entorno seguro, la investigación, la participación en las políticas de salud, así como en la gestión de los procesos asistenciales tanto del paciente individual como en los sistemas de salud, y en la capacitación.

ARTÍCULO 3.- FUENTES DE REGULACIÓN. Las relaciones de empleo público de los profesionales de enfermería de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rigen por:

- a) La Constitución Nacional y normas provenientes de los Tratados y Convenios a que hace referencia su artículo 75 inc. 22.
- b) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) La presente Ley y su normativa reglamentaria.
- d) La Ley 153.
- e) Los convenios colectivos y actas paritarias que se celebren y aprueben de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 471. f) Las Leyes N° 24.557, N° 24.241, N° 26.773 y N° 27.348, sus modificatorias y reglamentarias.
- g) Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la República Argentina.
- h) La Ley N° 19.587, la Ley 265, y otras que regulen la materia, o las que en un futuro las reemplacen.



i) La Ley 4895 o la que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°. - PRINCIPIOS. La relación de empleo público de los profesionales de la enfermería que por la presente se aprueba se registrará por los siguientes principios:

- a) Ingreso a la carrera por concurso público abierto;
- b) Transparencia en los procedimientos de selección y promoción;
- c) Igualdad de trato y no discriminación;
- d) Asignación de funciones sobre la base de objetivos acordados, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio;
- e) Asignación de funciones adecuada a las diversas necesidades en el sistema público de salud de esta Ciudad;
- f) Calidad de atención al ciudadano en el marco del sistema público de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Responsabilidad en el cumplimiento de las funciones;
- h) Idoneidad funcional, sujeta a capacitación continua;
- i) Conformación de organismos paritarios encargados de prevenir y solucionar los conflictos colectivos de trabajo y garantizar la prestación de los servicios esenciales de salud;
- j) Los profesionales de la enfermería que integran el presente escalafón forman parte del Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) La jerarquización y reconocimiento del personal de enfermería como integrante esencial en el cuidado de la salud y la enfermedad de las personas.

ARTÍCULO 5°. - PERSPECTIVA DE GÉNERO. Queda establecido que las referencias a los profesionales comprendidos en la presente Ley efectuadas en género masculino o femenino tienen carácter y alcance indistintos. Todas las menciones en un género representan siempre a hombres y mujeres con las salvedades que se formulan en atención a las particularidades que se establezcan.

ARTÍCULO. 6°. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley.



CAPÍTULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a las/los Licenciadas/os en Enfermería y a los Técnicos/as en Enfermería, que se desempeñan en el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como integrantes de equipos de salud y cuya función principal está abocada a la enfermería y que presten servicios en los efectores públicos o en el Ministerio de Salud o en el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8.- EXCLUSIONES. Se excluye de la aplicación del presente régimen a los agentes comprendidos en la Ley 471, y a aquellas profesiones que no estén expresamente incluidas en la presente.

CAPÍTULO III DEL INGRESO

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO GENERAL. El ingreso a la carrera de enfermería del Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto de conformidad con las reglas que se establezcan por vía reglamentaria.

El ingreso a la carrera, se efectúa en el tramo inicial, grado 01 en el puesto que correspondiera como licenciado en enfermería o enfermero profesional mediante asignación de base, conforme lo establecido en la presente Ley.

La antigüedad que se pudiera acreditar por el desempeño en una profesión distinta a la concursada o de otra perteneciente a un régimen escalafonario distinto al previsto en la presente Ley, no será considerada para el concurso respectivo, como así tampoco, en este último caso, para revistar en un grado superior al del ingreso.

ARTÍCULO 10.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD. No podrán ingresar:

a. Quienes hubieran sido condenados o se encuentren procesados con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente por delito contra la administración pública Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o estuvieren afectados por una inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos.



- b. Quienes hubieran sido condenados como autores o partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente;
- c. Las personas que hayan ejercido los cargos de titulares de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios, o equivalentes en cualquier dependencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático;
- d. Quienes hayan sido sancionados con exoneración en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta su rehabilitación;
- e. Quienes hubieran sido cesanteados con cesantía firme conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria;
- f. Quienes se hubiesen acogido a un régimen de retiro voluntario a nivel nacional, provincial o municipal hasta después de transcurridos al menos cinco (5) años de operada la extinción de relación de empleo por esta causa;
- g. El alcanzado por una inhabilitación dispuesta por el organismo o ente regulador de la matrícula profesional en caso de poseerla;
- h. El alcanzado por norma o disposición que establezca inhabilidad o incompatibilidad con la presente Ley.
- i. Quienes hubiesen sido condenados por delitos dolosos en los que hubiese existido agravantes en el que mediare violencia de género o intrafamiliar (se enumeran de forma enunciativa, no taxativa; amenazas, lesiones leves agravadas por el vínculo, abuso sexual, etc)

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS GENERALES PARA EL INGRESO. Los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos generales para el ingreso, y con los requisitos particulares que determina la Autoridad de Aplicación en los respectivos llamados a concurso:

- a. Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción; o extranjero con residencia permanente;
- b. Poseer el título de Licenciada/o en Enfermería, o Técnico/a en Enfermería, según corresponda;
- c. Poseer matrícula profesional correspondiente;
- d. Acreditar la idoneidad requerida para el cargo según las condiciones que se prevean en el concurso;
- e. Poseer aptitud psicofísica adecuada para el ejercicio del cargo y función concursada;
- f. No haber alcanzado la edad prevista en la legislación vigente para acceder a cualquier beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 12.- NULIDAD DE LAS DESIGNACIONES. Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente Ley son nulas.



CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13.- DERECHOS EN GENERAL. El personal comprendido en la presente Ley tiene derecho a:

- a. Condiciones dignas y equitativas de labor.
- b. Libertad de expresión, política, sindical y religiosa y todas aquellas garantizadas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Desarrollar una carrera que le posibilite el desarrollo personal y profesional, con un equipamiento conforme a la tecnología moderna.
- d. Una retribución acorde al nivel de desarrollo alcanzado en la Carrera, nivel escalafonario, a la función efectivamente desempeñada y a la eficiencia en el desempeño de las mismas.
- e. Salud y seguridad en el trabajo.
- f. Un régimen de licencias de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los convenios colectivos de trabajo;
- g. Participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las leyes que reglamentan su reconocimiento y ejercicio;
- h. Participación en calidad de veedores nominados por las organizaciones sindicales representativas, en los términos definidos en el inciso anterior, en los procedimientos de evaluación de desempeño, calificaciones y cuestiones disciplinarias, de conformidad con lo que establezca esta Ley, su reglamentación y el convenio colectivo de trabajo.
- i. Capacitación técnica y profesional;
- j. Ejercitar su derecho de defensa, en los términos previstos en cada caso por el régimen disciplinario respectivo;
- k. Obtener revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Administración a través de las acciones o recursos contencioso administrativos reglados por la legislación respectiva;
- l. Percepción de compensaciones en carácter de viáticos o servicios extraordinarios y otros adicionales, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva;
- m. Estabilidad en el empleo, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley para su reconocimiento y conservación;
- n. Libre agremiación;
- ñ. Los trabajadores/as con discapacidad certificada por autoridad competente, que se vean imposibilitados de movilizarse en transporte público de pasajeros, tienen derecho a la percepción de una compensación en carácter de viáticos por los días trabajados, o a utilizar los servicios que ofreciere la administración, conforme lo que se determine por vía reglamentaria.
- o. la igualdad de oportunidades en la carrera y a la no discriminación por razones de sexo.



ARTÍCULO 14 .- El personal comprendido en la presente Ley tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Ajustar su actividad a las normas para el ejercicio profesional establecidas por la legislación vigente;
- b. Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de ética profesional, respeto al paciente y mejoramiento del servicio de salud,
- c. Encuadrar su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia
- d. Responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo, de corresponder;
- e. Observar y hacer observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;
- f. Observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas;
- g. Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública;
- h. Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas desarrolladas;
- i. Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio de la Ciudad;
- j. Realizarse los exámenes psicofísicos que se establezcan por vía reglamentaria;
- k. Cumplir con las evaluaciones de desempeño previstas en la presente;
- l. Presentar una declaración jurada de bienes y otra de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades al momento de tomar posesión del cargo y presentar otra declaración jurada de bienes al momento del cese de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia;
- m. Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar un delito;
- n. Comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado;
- o. Excusarse de intervenir cuando así lo disponga la normativa vigente en materia de procedimientos administrativos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- p. Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones;
- q. Encuadrarse en las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre acumulación e incompatibilidad de cargos;
- r. Observar en el servicio y fuera de él una actitud ética con sus pares y los pacientes.
- s. Observar estrictamente el secreto profesional.



CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES. ACUMULACIÓN DE CARGOS.

ARTÍCULO 15.- PROHIBICIONES: El personal comprendido en la presente Ley queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones hasta UN (1) año después de su egreso;
- b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas humanas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran sus proveedores o contratistas hasta un (1) año después de su egreso;
- c. Prestar servicios remunerados o ad-honorem a personas humanas o jurídicas que exploten concesiones o privilegios o sean proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta UN (1) año después de su egreso;
- d. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;
- e. Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o comprometer servicios personales a título oneroso con área de la Administración ajena a la de su revista bajo cualquier forma contractual hasta un año después de su egreso;
- f. Valerse directa o indirectamente de las facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política;
- g. Utilizar personal, bienes o recursos del Gobierno de la Ciudad con fines particulares;
- h. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razones de etnias, género, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- i. Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones o como consecuencia de ellas;

Las demás conductas no previstas en esta Ley pero contempladas expresamente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Ley N° 6357 o la que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 16.- INCOMPATIBILIDAD El personal integrante de la presente carrera no podrá acumular cargos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17.- COMPATIBILIDAD DE CARGOS

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, son compatibles:



A. El desempeño de un cargo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el ejercicio de la docencia en cualquier jurisdicción, nivel y modalidad, siempre que no exista superposición horaria.

B. El desempeño de un cargo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el desempeño de un cargo en cualquier jurisdicción y/o en el sector privado en el marco de sus propias actividades, en tanto no exista superposición horaria y no se viole la jornada máxima legal.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO GENERAL. El régimen de licencias contemplado en el presente capítulo será de aplicación exclusiva para los/las agentes pertenecientes a la presente carrera.

ARTÍCULO 19.- ANTIGÜEDAD COMPUTABLE. Se computa como antigüedad, a los efectos de los beneficios y derechos establecidos en el presente capítulo, el tiempo efectivamente trabajado por el/la trabajador/a bajo la dependencia de la ex-Municipalidad de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

ARTÍCULO 20.- DESCANSO ANUAL REMUNERADO. El descanso anual remunerado es obligatorio. Se concede por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, debiendo verificarse un desempeño mínimo de seis meses en el cargo desde su ingreso al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año calendario al que corresponda aquella y de acuerdo a la siguiente antigüedad computable según el criterio referido en el artículo anterior:

- a. Hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.
- b. Antigüedad mayor a cinco (5) años y que no exceda de diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.
- c. Antigüedad mayor a diez (10) años y que no exceda de quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.
- d. Antigüedad mayor a quince (15) años: treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 21.- LICENCIAS SIMULTÁNEAS. Los matrimonios y uniones convivenciales registradas integrados por los/las trabajadores/as que se desempeñen en los establecimientos del Subsistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán hacer uso de su licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo que razones imperiosas de servicio no lo permitan.



ARTÍCULO 22.- LICENCIA POR ENFERMEDADES COMUNES. Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley tienen derecho a una licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario con goce de haberes en el caso de afecciones comunes. Vencido este término tienen derecho a una licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, sin goce de haberes.

ARTÍCULO 23.- LICENCIA POR REPRODUCCIÓN MÉDICAMENTE ASISTIDA. Los/las trabajadores/as que requieran la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, podrá gozar por año calendario de hasta treinta (30) días de licencia con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante

ARTÍCULO 24.- LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR O NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DEL CUAL SE EJERZA SU REPRESENTACIÓN LEGAL. Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual ejerza su representación legal, de hasta quince (15) días corridos, con goce de haberes.

Quedan comprendidos/as los/las trabajadores/as que tengan niños, niñas o adolescentes a cargo legalmente o enmarcados en la categoría “en tránsito” por estar inscriptos en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva.

Cuando se tratare de una enfermedad cuya gravedad demanda un período de mayor atención debidamente certificada por el médico tratante, se podrán adicionar a la licencia, con el control del organismo de reconocimiento médico, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos.

ARTÍCULO 25.- LICENCIA ESPECIAL PARA ATENCIÓN DE FAMILIAR A CARGO O NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DEL CUAL SE EJERZA SU REPRESENTACIÓN LEGAL, CON DISCAPACIDAD. Los/las trabajadores/as

comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, de hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el/la trabajador/a realiza sus prestaciones. Quedan comprendidos/as los/las trabajadores/as que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente o enmarcados en la categoría “en tránsito” por estar inscriptos/as en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva. En estos casos, los/las trabajadores/as adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal.



ARTÍCULO 26.- LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO. En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento el/la trabajador/a tiene derecho a una licencia de dos (2) años con goce de haberes. Vencido este plazo el/la trabajador/a tiene derecho a una licencia de un año adicional, durante el cual percibirá el setenta y cinco por ciento (75%) de sus haberes. Si vencido este plazo el/la trabajador/a no estuviera en condiciones de reingresar al trabajo y el servicio médico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires entendiera que el/la trabajador/a enfermo/a se encuentra en condiciones de acceder a algún beneficio previsional por razones de invalidez, el Gobierno de la Ciudad Autónoma le otorgará a/la trabajador/a un subsidio que consistirá en el treinta por ciento (30%) de su mejor remuneración normal y habitual hasta tanto el beneficio previsional le sea concedido por la autoridad de aplicación a nivel nacional. Este beneficio será otorgado por un plazo máximo de dos (2) años. El Gobierno de la Ciudad Autónoma patrocinará al/a la trabajador/a en sus reclamos administrativos y judiciales a los fines de que los organismos competentes a nivel nacional le otorguen los beneficios que en materia de seguridad social le correspondan.

ARTÍCULO 27.- LICENCIA POR EMBARAZO Y ALUMBRAMIENTO. Las personas gestantes comprendidas en la presente carrera tienen derecho a una licencia preparto de cuarenta y cinco (45) días corridos y una post-parto de setenta y cinco (75) días corridos, ambas con goce íntegro de haberes.

Podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período que no podrá ser inferior a quince (15) días corridos, con prescripción del/de la médico/a tratante.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post parto.

Asimismo, la persona gestante podrá optar por transferir los últimos treinta (30) días corridos de su licencia post-parto al otro/a progenitor/a, si éste/a fuere agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal opción deberá ser informada por ambos/as progenitores/ras mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que excedan serán justificados como “Licencia Especial por Alumbramiento”.

En caso de nacimientos que originarán o incrementarán la conformación de familia numerosa, la licencia post-parto será de NOVENTA (90) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de QUINCE (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida de ese parto, después del primero.

Las licencias por familia numerosa y por nacimiento múltiple son acumulables.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Para el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad, será de aplicación lo determinado por la Ley N° 360.



En supuestos de embarazos de alto riesgo, la persona gestante tendrá derecho a solicitar se amplíen los días de licencia por parto en caso de ser necesario, de conformidad con la prescripción del/de la médico/a tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia.

ARTÍCULO 28.- LICENCIA POR ALUMBRAMIENTO SIN GOCE DE HABERES. Desde el vencimiento del lapso previsto para la licencia post-parto y hasta el primer año de vida del/de la hijo/a, la persona gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso es intransferible.

ARTÍCULO 29.- NACIMIENTO DE HIJO/A MUERTO/A O FALLECIDO/A EN EL PARTO O A POCO DE NACER. Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta, la persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes y el progenitor/a no gestante a una licencia de quince (15) días corridos con goce de haberes, contado a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.

ARTÍCULO 30.- LICENCIA POR ADOPCIÓN. La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se registrá conforme las siguientes pautas:

1. Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
2. Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
3. Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
4. Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
5. En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.
6. En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.



Si ambos/as adoptantes fueran a la vez empleados/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y uno/a de ellos/as forme parte integrante de la presente carrera, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos/as de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno/a o ambos/as, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos/as adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos/as adoptantes fueran a la vez empleados/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante superviviente tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante superviviente se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley N° 360, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

ARTÍCULO 31.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR ADOPCIÓN.

Vencida la licencia prevista en el artículo precedente, cada uno/a de los adoptantes podrá solicitar licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos dentro del lapso de un año contado desde la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

ARTÍCULO 32.- LICENCIA POR TRÁMITES DE ADOPCIÓN.

Los/as trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. El/la trabajador/a deberá comunicar



previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

ARTÍCULO 33.- PAUSA POR ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DE HIJO/A. La pausa por alimentación y cuidado de hijo/a comprende el derecho a una pausa de DOS (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del/de la hijo/a menor de DOCE (12) meses. Si ambos/as progenitores/as fueran trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los/as trabajadores/as que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/niñas de hasta UN (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

ARTÍCULO 34.- LICENCIA POR ADAPTACIÓN ESCOLAR DE HIJO/A. Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (3) horas diarias durante cinco (5) días hábiles escolares por adaptación escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos/as progenitores/as fueran trabajadores/as, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno/a de ellos/as salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.

ARTÍCULO 35.- LICENCIA POR ACTO ESCOLAR DE HIJO/A. Los/as trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta doce (12) horas anuales con goce de haberes por acto escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primaria. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

ARTÍCULO 36.- LICENCIA POR ACTIVIDAD PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN. Los/las profesionales comprendidos/as en la presente carrera, en razón de la naturaleza de sus actividades, podrán hacer uso de una licencia extraordinaria con o sin goce de haberes con el objeto de asistir a actividades de capacitación cuando éstas sean de utilidad directa para el futuro desempeño del profesional en el Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 37.- LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CAPACITACIÓN CON GOCE DE HABERES POR UN PLAZO MENOR O IGUAL A UN MES. El personal



profesional podrá hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y con goce de haberes, cuando los cursos de capacitación o congresos estén relacionados directamente con el desempeño de la unidad funcional donde presta servicios. Para el usufructo de la presente licencia el/la profesional deberá contar con la previa autorización del/de la jefe/a del respectivo servicio o de la autoridad superior de la repartición donde presta servicios, lo que corresponda.

ARTÍCULO 38.- LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CAPACITACIÓN SIN GOCE DE HABERES POR UN PLAZO MENOR O IGUAL A UN MES. Los profesionales podrán hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes, cuando las actividades científicas o académicas no estén directamente relacionadas con la función de la unidad funcional a la que pertenecen, ni fuera de interés de la misma para un futuro desarrollo.

Los Profesionales podrán hacer uso de las licencias reguladas en este artículo, o en el artículo precedente por un periodo de hasta TREINTA (30) días hábiles anuales en total, no pudiendo acumularse más de una licencia de este tipo en un mismo año, debiendo transcurrir, como mínimo, un plazo de SEIS (6) meses entre la licencia utilizada y la solicitud de la nueva.

Para el usufructo de la presente licencia se deberá contar con la previa autorización del/de la jefe/a del respectivo servicio o de la autoridad superior de la repartición donde presta servicios, lo que corresponda.

ARTÍCULO 39.- LICENCIA POR EXÁMENES. Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de cinco (5) días corridos por examen y por un total de veintiocho (28) días en el año calendario, a los/las trabajadores/as que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente en calidad de alumnos/as regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente, debiéndose presentar debida constancia escrita del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.

ARTÍCULO 40.- LICENCIA CON GOCE DE HABERES POR NACIMIENTO DE HIJO/A. Los/las progenitores/ras no gestantes comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos por nacimiento de hijo/a a partir de la fecha del nacimiento.

Se adicionarán diez (10) días corridos por cada hijo/a de nacimiento múltiple después del primero. En el caso que el nacimiento constituya familia numerosa o incrementa la misma, la licencia se extenderá diez (10) días corridos.

Las licencias por familia numerosa y por nacimiento múltiple son acumulables.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto se le adicionarán los días que dure dicha internación.



Asimismo, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de vida de el/la recién nacido/a.

ARTÍCULO 41.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR NACIMIENTO DE HIJO/A. El/la progenitor/a no gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos, no transferibles, hasta el primer año de vida de el/la hijo/a.

ARTÍCULO 42.- LICENCIA POR MATRIMONIO. Los/las trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días hábiles por matrimonio.

ARTÍCULO 43.- LICENCIA POR FALLECIMIENTO. Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de hijo/a, de diez (10) días corridos. En el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, padre, madre o hermanos/as, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos. En los casos de abuelos/as, o suegros/as, un (1) día.

En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuese producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en la presente ley para el post-parto.

En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida o una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

ARTÍCULO 44.- LICENCIA POR EJERCICIO DE CARGOS ELECTIVOS. Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley, que fueren elegidos/as para desempeñar cargos electivos de representación por elección popular en el orden nacional, provincial o municipal o en cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial o en organismos que requieran representación gremial, se les concederá licencia sin percepción de haberes mientras duren sus mandatos, debiendo reintegrarse a sus funciones en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de los treinta (30) días de haber finalizado sus mandatos.

ARTÍCULO 45.- LICENCIA POR ACOGIMIENTO FAMILIAR TRANSITORIO. Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley que sean admitidos/as en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, tienen derecho a una licencia con goce



íntegro de haberes con motivo del inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 46.- LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE: Los/as trabajadores/as pueden justificar con goce íntegro de haberes un (1) día laborable en cada oportunidad y a razón de hasta dos por año calendario, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento reconocido.

ARTÍCULO 47.- LICENCIA DEPORTIVA: Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley que sean deportistas aficionados/as tienen derecho a una licencia deportiva con goce de haberes para la preparación y/o participación en disciplinas deportivas, siempre que hayan sido designados/as por las federaciones u organismos regionales, nacionales o internacionales reconocidos de la actividad que practican:

- 1) Para intervenir en campeonatos regionales, nacionales o internacionales.
- 2) Para integrar delegaciones que concurren a competencias que figuren en forma regular y habitual en el calendario de las organizaciones regionales, nacionales e internacionales.
- 3) Para intervenir en eventos regionales, nacionales o internacionales, en calidad de:
 - a) Deportista, juez/a, árbitro/a o jurado/a o asistentes de control, cualquiera fuera la denominación que para cada actividad se utilice.
 - b) Directores/as técnicos/as, entrenadores/ras, preparadores/ras físicos/cas y asistentes, y todos aquellos/as que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del/de la deportista.
 - c) Dirigentes y/o representantes que integren las delegaciones oficiales.
- 4) Para participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte aficionado, que se realicen en el país o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones que las integran.

La licencia en los supuestos contemplados en los incisos 3 y 4 será sin goce de haberes cuando las personas comprendidas perciban remuneración u honorario por sus servicios.

La licencia deportiva no podrá extenderse por más de cuarenta y cinco (45) días al año para los mencionados en los incisos a) y b) del punto 3); y en los casos que esté motivada en la participación en competencias o reuniones deportivas para personas con discapacidad, el plazo máximo será de sesenta (60) días.

Para los comprendidos en el inciso c) no podrá extenderse por más de (30) días.

Para los comprendidos en el punto 4) no podrá extenderse más de cinco (5) días.

Para acceder a la licencia deportiva el/la solicitante debe tener una antigüedad en el empleo no menor de seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación y acreditar los siguientes extremos, en la forma que fije la reglamentación: lugar, día y hora en que se realizará el evento deportivo, y medios económicos con que cuenta para afrontar la concurrencia a éste.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Los/las deportistas, además de lo establecido en el párrafo anterior, deben acreditar su carácter de aficionado/a, adjuntar certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina, y constancia emitida por la federación u organización reconocida regional, nacional o internacional de la disciplina deportiva que corresponda, donde se indique la función, actividad o representación a ejercer.

La efectiva concurrencia al evento debe acreditarse fehacientemente mediante los certificados que se fijen reglamentariamente

ARTÍCULO 48.- LICENCIA ESPECIAL PARA CONTROLES DE PREVENCIÓN. El personal comprendido en la presente ley tiene derecho a una licencia especial con goce de haberes para la realización de exámenes de prevención del cáncer, según los siguientes criterios:

a. Todas las mujeres, un día al año a fin de realizar el control ginecológico completo: papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.

b. Los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, medio día al año a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal beneficiario de licencia ante la Dirección de Recursos Humanos o similar del organismo correspondiente.

ARTÍCULO 49.- LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO. Las trabajadoras comprendidas en la presente ley tienen derecho a una licencia por violencia de género con goce de haberes de hasta veinte (20) días hábiles por año, con el alcance previsto en la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, con los tipos y modalidades establecidos en sus artículos 4°, 5° y 6°.

Dicha licencia podrá prorrogarse por períodos iguales cuando la autoridad de aplicación entienda que se acredita la persistencia del motivo que justificó su otorgamiento.

La licencia entrará en vigencia a partir de la formulación de la solicitud por parte de la trabajadora que, desde ese momento, contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acompañar la constancia de la denuncia judicial o constancia administrativa que la autoridad de aplicación requiera.

Cuando la trabajadora lo requiera, la autoridad de aplicación cambiará el lugar y/o horario de prestación de servicio, sin afectar la remuneración y dispondrá otras medidas de protección de la víctima que estime corresponder.

ARTÍCULO 50.- LICENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

ARTICULO 51.- DESIGNACIÓN EN CARGO DE MAYOR JERARQUÍA SIN GOCE DE HABERES. Los profesionales que sean designados en cargos de mayor jerarquía en el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en gobiernos



provinciales o en el gobierno nacional, tendrán derecho a gozar de una licencia sin goce de haberes mientras dure dicha designación.

ARTÍCULO 52.- DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS O CÉLULAS PARA TRANSPLANTE. Las inasistencias en las que incurra el/la donante, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviviente a la misma, se regirán por las disposiciones vigentes en materia de protección de enfermedades y accidentes inculpables.

ARTÍCULO 53.- MUDANZA. La presente franquicia consiste en la justificación con goce íntegro de haberes de un (1) día por año calendario.

ARTÍCULO 54.- LICENCIA ADICIONAL AL POR STRESS PROFESIONAL: Los profesionales encuadrados en la presente ley, gozarán de una licencia especial paliativa-preventiva del stress profesional de diez (10) días hábiles. Es de carácter obligatorio, no podrá ser fraccionada ni pasarse al año siguiente. Será programada y deberá finalizar antes de los treinta (30) días o iniciarse después de los treinta (30) días, de cualquiera de los períodos en que se fraccione la licencia ordinaria. Para el goce de la misma, deberá verificarse un desempeño mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el cargo desde su ingreso al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año calendario al que corresponda aquella.

ARTÍCULO 55.- FRACCIONAMIENTO. El descanso anual remunerado podrá ser fraccionado a solicitud del/de la interesado/a hasta en dos (2) períodos y podrá ser transferida al año siguiente por estrictas razones de servicio, no pudiendo posponerse por más de un (1) año calendario.

El/la trabajador/a que al 31 de diciembre no complete los seis (6) meses de trabajo tiene derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de trabajo.

ARTÍCULO 56.- INTERRUPCIÓN. El descanso anual remunerado podrá interrumpirse:

- a. Por enfermedad.
- b. Por alumbramiento nacimiento de hijo.
- c. Por fallecimiento de un miembro de la familia.
- d. Por razones imperiosas de servicio.

En los casos mencionados anteriormente, la interrupción no será considerada fraccionamiento y el reintegro al uso de la licencia anual ordinaria será inmediato a la finalización del lapso de interrupción.



Artículo 57.- LIMITACIÓN. No se puede utilizar la licencia anual ordinaria a continuación de una licencia extraordinaria sin goce de sueldo, debiendo mediar no menos de treinta (30) días de trabajo.

Artículo 58.- LIQUIDACIÓN. Quienes por cualquier causa cesen en sus cargos tienen derecho a percibir una suma equivalente y proporcional a su sueldo en compensación de:

- Licencias ordinarias no gozadas y subsistentes;
- La licencia ordinaria proporcional al tiempo trabajado en el año en que el profesional cesa en sus funciones.

Artículo 59.- SOLICITUD. Los pedidos de la licencia anual remunerada deben formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha de comienzo para su oportuna resolución por el superior jerárquico.

CAPITULO VII DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 60.- PRINCIPIO GENERAL. Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente carrera tienen derecho a la estabilidad entendida como el derecho de éstos a conservar el empleo hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación.

ARTÍCULO 61.- ADQUISICIÓN DE LA ESTABILIDAD. A los efectos de la adquisición de la estabilidad deberá haber ingresado mediante el pertinente concurso y prestar servicios efectivos durante un período previo de doce (12) meses y aprobar la evaluación de desempeño a la que será sometido, o por el solo transcurso de dicho período, si al cabo del mismo el trabajador/a no fuera evaluado por causas imputables a la administración. Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del/de la trabajador/a se registrará por la modalidad laboral transitoria que en cada caso se determine.

ARTÍCULO 62 .- ALCANCE DE LA ESTABILIDAD. La estabilidad comprende el empleo en el nivel, grado y retribución que corresponda conforme al puesto correspondiente. La estabilidad no es extensible a las funciones de jefatura.

CAPÍTULO VIII



DEL RÉGIMEN DE SELECCIÓN DE LA CARRERA.

Artículo 63.- PRINCIPIOS GENERALES DE LOS CONCURSOS. Los principios generales a los que deberán ajustarse todos los procesos concursales en el marco de la presente Ley son:

1. Principio de Libre Participación: En los procedimientos de concursos se incluirán regulaciones que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postulantes.

2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todos los participantes de un proceso concursal tendrán garantizada la igualdad de condiciones, quedando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.

3. Principio de Legalidad: Todo el proceso concursal y posterior designación de quienes hubieran resultado seleccionados en virtud del mismo, debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad y a veeduría gremial de la profesión que se concurre.

4. Principio de Transparencia: Los procesos concursales, en todas las variantes que se describen en el presente capítulo, se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen y la utilización de las tecnologías informáticas para sortear a los miembros integrantes de cada Jurado interviniente entre todos los profesionales del sistema que reúnan las condiciones para desempeñarse como tales, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 64.- COBERTURA DE VACANTES. Todas las vacantes de la Carrera aquí regulada, por su criticidad, necesidad funcional y de servicio a la población, se considerarán automáticamente financiadas en el tramo inicial ante la ocurrencia de una baja definitiva. Las mismas son cubiertas por concursos públicos abiertos que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y aptitudes laborales adecuadas para el ejercicio de los puestos de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 65.- CONCURSO PÚBLICO ABIERTO. Los concursos públicos abiertos son aquellos procesos de selección en los que puede participar toda persona que reúna las condiciones generales y específicas exigidas en las respectivas convocatorias. La modalidad de concurso público abierto se aplica para: a) Seleccionar a los profesionales que ingresen a la presente carrera, y b) Cubrir cargos de conducción en aquellos casos en que ningún profesional haya accedido al cargo por alguno de los mecanismos de selección previstos en el artículo 64 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.- CONCURSOS CERRADOS. Los concursos cerrados son aquellos procesos de selección en los que puede participar el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley y que cumpla con las condiciones generales y específicas



exigidas para el puesto en las respectivas convocatorias. Los concursos cerrados pueden ser:

- a. Internos dentro de la unidad de organización: son aquellos procesos de selección en los que pueden participar solamente los profesionales de la Planta permanente de una misma unidad funcional, que reúnan los requisitos para el puesto y posean las competencias requeridas. Esta modalidad será aplicada para cobertura de vacantes de cambio de tramo y para cobertura de cargos de jefatura. En el caso que ningún profesional reúna las condiciones requeridas, el concurso se hará abierto a todas las unidades de organización.
- b. Generales a todas las unidades de organización: son aquellos procesos de selección en los que pueden participar todos los profesionales que desempeñen funciones de planta permanente en el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reúnan las condiciones generales y específicas exigidas. Esta modalidad se aplica para seleccionar profesionales que cubrirán cargos con funciones de conducción con carácter de titular hasta el nivel de Departamento.

ARTÍCULO 67.- PROCEDIMIENTO CONCURSAL. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Finanzas, serán las encargadas de reglamentar los procedimientos concursales en todas sus etapas. Podrán disponer la descentralización operativa de los procesos de selección, en todas o en alguna de sus etapas, en los efectores del sistema público de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO XI - DE LAS MODALIDADES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 68. – JORNADA DE TRABAJO. La jornada de trabajo es de 35 horas semanales, salvo los que ya cumplieran horarios superiores con adicionales compensatorios, o estuvieran comprendidos en regímenes especiales, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva. La autoridad competente de cada repartición establecerá el horario en el cual deban ser prestados los servicios teniendo en cuenta la naturaleza de éstos y las necesidades de la repartición. El trabajador está obligado a cumplir con el horario que se establezca

ARTÍCULO 69.- DESIGNACIONES A TIEMPO PARCIAL. Cuando se requiera se podrán realizar designaciones a tiempo parcial para quienes presten tareas los días sábados, domingos, feriados y días no laborables en áreas cerradas, para un mejor funcionamiento hospitalario y atención a la comunidad. La remuneración será en todos los casos proporcional al salario regular normal y habitual del personal que cumpla jornada completa.



CAPÍTULO XIII DE LA CARRERA

ARTÍCULO 70: La carrera de enfermería se compone de puesto, tramo y grado.

ARTÍCULO 71: PUESTO: El personal alcanzado en la presente carrera podrá revistar en el puesto Enfermero Profesional (EP) o Licenciado de Enfermería (LE) los que se definen seguidamente:

PUESTO “EP” comprende el puesto para lo que se requiere acreditar:

- a) Título habilitante de enfermero otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes; o,
- b) Título habilitante otorgado por escuela de enfermería terciarias no universitaria dependiente de organismos estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado las reglamentaciones vigentes; o,
- c) Título, certificado o documentación equivalente de enfermero terciario no universitarios pedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

PUESTO “LE”. Comprende el puesto para el que se requiere acreditar:

- a) título habilitante de grado de licenciado en enfermería por universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado las reglamentaciones vigentes; o,



b) título certificado o documentación equivalente de licenciado en enfermería expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad;

ARTÍCULO 72: La adquisición de los puestos EP, o LE será en forma automática con la debida acreditación del título, certificado, o documentación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y conforme el procedimiento que se establezca por vía reglamentaria

CAPÍTULO XIV

DE LOS TRAMOS

ARTÍCULO 73: TRAMOS Los puestos constan de tres tramos denominados: inicial, medio y avanzado. Dichos tramos se encuentran determinados por la complejidad en el desarrollo de la función y/o por la experiencia requerida.

ARTÍCULO 74: TRAMO INICIAL: corresponde al tramo de ingreso de la carrera. Posee una escala de cinco (5) grados, conformada desde el grado uno (1) al grado cinco (5) de promoción, que se establecen de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 75: TRAMO MEDIO: Corresponde al tramo que requiere como mínimo siete (7) años de permanencia en el tramo inicial.

Se accede al mismo según los mecanismos previstos en la presente ley. Comprende desde el grado uno (1) al cuatro (4) de la escala establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 76: TRAMO AVANZADO: Corresponde al tramo que requiere como mínimo siete (7) años de permanencia en el tramo medio.

Se accede al mismo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. Comprende del grado uno (1) al cuatro (4) de la escala establecida en la presente ley.



CAPÍTULO XV DE LOS GRADOS

ARTÍCULO 77: GRADOS. Los grados se definen de acuerdo a la experiencia y mérito del agente, determinando este último en base del resultado obtenido en las evaluaciones anuales de desempeño y a la capacitación propia de cada puesto, acreditada oportunamente por el agente.

ARTÍCULO 78: PROMOCIÓN DE GRADO. Los profesionales de enfermería podrán promocionar de grado cada 4 (cuatro) años, siempre que aprueben las evaluaciones de desempeño y las pautas de capacitación establecidas por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de los profesionales que hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo precedente y que se encuentren en el grado máximo del tramo inicial o medio efectuarán la promoción hacia el grado inicial del tramo siguiente.

En el caso de los profesionales que se encuentren en el grado máximo del tramo avanzado y que no reúnan los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, pero reúnen los requisitos establecidos para su promoción, se les asignará por única vez un suplemento equivalente a la diferencia resultante entre el máximo grado escalafonario y el inmediato anterior

ARTÍCULO 79.- La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Finanzas establecerán por vía reglamentaria el procedimiento aplicable para la implementación de la promoción de grado.

ARTÍCULO 80.- En el supuesto que por razones imputables al Estado Empleador los/las profesionales no hubieran podido reunir los créditos de capacitación correspondientes para su promoción de grado, ello no impedirá la promoción que le correspondiera según el régimen establecido en el presente siempre que hubieran obtenido las TRES (3) evaluaciones de desempeño positivas.

CAPÍTULO VII PLAN DE FORMACIÓN, PROMOCIÓN Y MEJORA DE LA ENFERMERÍA

ARTÍCULO 81.- OBJETO: PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO A LA



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA El programa tiene como finalidad fomentar la formación del personal de enfermería para la obtención del título intermedio o de grado, y el reconocimiento salarial de acuerdo a lo establecido como asignación específica.

ARTÍCULO 82.- CAPACITACIÓN.- La Autoridad de Aplicación determinará con las áreas competentes los mecanismos para que los enfermeros profesionales puedan acceder a la formación académica para la obtención del título Licenciado en enfermería.

La Autoridad de Aplicación brindará acceso a programas de formación en servicio y/o capacitación con el objetivo de brindar formación académica y práctica a los licenciados en enfermería, para que puedan realizar intercambios y pasantías en áreas de interés en instituciones universitarias y no universitarias, tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 83.- FORMACIÓN A los fines de profundizar la formación académica de las/os licenciadas/os en enfermería, la Autoridad de Aplicación otorgará los permisos necesarios para que los mismos fortalezcan su formación, previstos en la presente ley.

En coordinación con las áreas que correspondan, se facilitará el acceso de los agentes a programas de formación en servicio y/o capacitación en instituciones universitarias y no universitarias, tanto nacionales como internacionales con el objetivo de brindar formación académica y práctica para realizar intercambios y pasantías en las áreas de interés del agente interesado.

ARTÍCULO 84.- CRÉDITOS DE CAPACITACIÓN: se contempla un sistema de créditos de capacitación y de equivalencia que será considerado para la movilidad horizontal dentro de la carrera, y que será establecido vía reglamentaria.

Los/las profesionales alcanzados/as en la presente Ley podrán acumular la totalidad de créditos de capacitación necesarios para la movilidad horizontal mediante la realización de cursos externos a los brindados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires validados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 85.- DERECHO A CAPACITARSE. Se garantiza el derecho a participar en las capacitaciones correspondientes a sus categorías incluidas en el plan anual de capacitación, por la cantidad de horas que se establezcan. La/el responsable de la unidad de servicio tiene la obligación de otorgar los permisos pertinentes para que los/as profesionales de la **carrera de enfermería** puedan asistir en horario laboral a las capacitaciones vinculadas con el puesto en que se desempeñan.

ARTÍCULO 86.- EXIGENCIAS Y DERECHOS DE CAPACITACIÓN. A los fines de promover de grado o de tramos en la carrera, y/o acceder a cargos de jefatura,

Último cambio: 25/10/2024 10:54:00 - Cantidad de caracteres: 79716 - Cantidad de palabras: 14453



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

los/las profesionales comprendidos/as en la presente ley deberán cumplir con las exigencias de capacitación y desarrollo de competencias que para cada caso determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 87.- ROTACIÓN PARA EL PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL. Crease el programa de rotación dentro del sistema de salud público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que tendrá por objeto que los profesionales pertenecientes a la presente Ley que tengan interés en capacitarse en algún servicio en particular, ya sea dentro de su unidad de organización u otro efector puedan anotarse en el programa el cual le permitirá, si el profesional tuviese evaluaciones de desempeño positivas, formarse, obtener nuevos saberes y sus respectivos créditos de capacitación. La Autoridad de Aplicación será la responsable de reglamentar el presente.

CAPÍTULO X DE LAS JEFATURAS

ARTÍCULO 88.- NIVELES DE CARGOS DE JEFATURA. Se establece una carrera de enfermería que se desarrollará con TRES (3) niveles de jefatura denominados: Jefatura de Departamento, Jefatura de División y Jefatura de Sección. A cada nivel le corresponden las misiones y funciones que se establezcan en la estructura orgánico funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 89.- ACCESO A CARGO DE JEFATURA. El acceso a los cargos de Jefatura para el personal perteneciente al régimen establecido por esta ley consiste en el ejercicio transitorio de las funciones de conducción dentro de la estructura orgánica funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mecanismo para acceder a los cargos de jefatura es el concurso cerrado. En aquellos casos en los que el concurso se declare desierto, concurso cerrado general. Si aún así no pudiera cubrirse la vacante, la Autoridad de Aplicación convocará a concurso público abierto.

Los mencionados procesos de selección se realizarán de acuerdo con principios que garanticen la transparencia e igualdad de oportunidades.

Hasta tanto se sustancien los concursos, los cargos de jefatura podrán ser ocupados en forma transitoria.

ARTÍCULO 90: REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGO DE JEFATURA. Para acceder a los concursos cerrados, los profesionales deben reunir los requisitos



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

mínimos que a continuación se detallan, sin perjuicio de los requisitos particulares que determine la Autoridad de Aplicación en la reglamentación en el respectivo llamado concurso:

a) Requisitos Generales:

a.1 revistar en el tramo avanzado, tramo medio o contar con 8 (ocho) años de antigüedad en el Sistema Público de Salud;

a.2 cumplir con los requisitos establecidos en la ley N° 298 y en la Ley Nro. 1.831, según corresponda.

b) Requisitos Particulares según nivel de Jefatura:

b.1 para el Jefe de Sección: se requiere como mínimo SEIS (6) años de antigüedad asistencial desarrollada en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente acreditada.

b.2 para Jefe de División: se requiere como mínimo OCHO (8) años de antigüedad asistencial desarrollada en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debidamente acreditada y encontrarse desempeñando en el puesto de Licenciado en Enfermería.

b.3 para el Jefe de Departamento: se requiere como mínimo DIEZ (10) años de antigüedad asistencial desarrollada en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debidamente acreditada y encontrarse desempeñando en el puesto de Licenciado en Enfermería.

En caso de resultar desiertos los concursos cerrados interno l y general, los aspirantes al concurso público deben:

a. Poseer título, certificado o documentación técnica o profesional de alguna de las actividades alcanzadas en el presente régimen;

b. acreditar un mínimo de OCHO (8) años de experiencia laboral en función similar para jefe de sección, DIEZ (10) años para Jefe de División y DOCE (12) años para Jefe de Departamento

c. cumplir con los requisitos específicos que pudieran definirse en el respectivo llamado concurso y con los establecidos en las leyes Nro. 298 y Nro. 1831 según corresponda.

.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

ARTÍCULO 91.- NIVEL ESCALAFONARIO. El profesional que acceda a un cargo de jefatura mantiene su nivel escalafonario de origen y continúa desarrollando su carrera de conformidad con el régimen de promoción establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 92.- PERIODICIDAD EN EL CARGO DE JEFATURA. El profesional que fue designado en un cargo de jefatura, a través del respectivo proceso concursal conforme se establece en la presente, lo ejercerá de forma transitoria por un periodo de CUATRO (4) años.

En un plazo no inferior a los NOVENTA (90) días corridos previos a la fecha del vencimiento del periodo de duración del cargo:

- a) la autoridad superior de la unidad funcional donde dependen el cargo podrá convocar a un nuevo concurso para el mismo. En el caso que se encontrare ocupando el cargo a concursar, podrá presentarse la renovación del mismo, o bien;
- b) quien se encontrará ocupando el cargo como titular, podrá solicitar por única vez a la autoridad superior de la unidad funcional donde depende el cargo, la prórroga en el mismo por igual periodo. Esta última, deberá elevarla al Director Médico el cual podrá o no prestar conformidad a dicha prórroga.

ARTÍCULO 93.- CESE DE LA FUNCIÓN DE JEFATURA. El cese en la función de jefatura se produce cuando se configura alguno de los siguientes supuestos:

- a) renuncia al cargo;
- b) obtención de una evaluación de desempeño negativa, sujeto a las instancias de revisión estipuladas en el régimen de evaluación de desempeño anual;
- c) vencimiento del plazo establecido para el cargo, sin que el titular del mismo hubiera solicitado la prórroga en el plazo previsto en la presente ley;
- d) acceso a un cargo de mayor jerarquía presupuestaria o escalafonaria;
- e) supresión del cargo por redefinición funcional de la estructura organizativa.

ARTÍCULO 94.- RETRIBUCIÓN. El desempeño del cargo de jefatura será retribuido mediante un suplemento remunerativo por jefatura acorde con el nivel que le correspondiere durante el periodo en el que el agente, designado por acto administrativo emanado de la autoridad competente, se desempeñe en forma efectiva en el cargo establecido por la estructura orgánica.



CAPÍTULO XVI DE LAS SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA.

ARTÍCULO 95.- PRINCIPIO GENERAL Los profesionales integrantes de la **carrera de enfermería** pertenecen al Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en consecuencia cumplen sus servicios efectivos en el cargo, función y efector en el que fuera asignado.

ARTÍCULO 96.- SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el personal alcanzado por la presente ley puede revistar, en virtud de la propia dinámica del Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

- a. Ejercicio cargo superior
- b. Adscripción.
- c. En comisión de servicios.
- d. Asignación transitoria.
- e. En disponibilidad

En todos los casos, estas situaciones son aplicables únicamente a los/las profesionales que se encuentren prestando servicios en forma efectiva en el cargo, al momento del dictado del acto administrativo pertinente, debiendo verificarse un desempeño mínimo de doce (12) meses en el cargo desde su ingreso en el Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa consulta a las autoridades hospitalarias de los efectores involucrados, e intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Estas situaciones, en ningún caso, implican la modificación salarial ni la situación escalafonaria de los/las involucrados/as.

ARTÍCULO 97.- EJERCICIO DE UN CARGO SUPERIOR.

Se considera que existe ejercicio de un cargo superior cuando un trabajador asume en forma transitoria funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio, con retención de su situación de revista.

ARTÍCULO 98.- PERSONAL EXCLUIDO DE LAS SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el presente título, al personal que se encuentre ocupando cargos de jefatura.

ARTÍCULO 99.- ADSCRIPCIÓN. La adscripción tiene lugar cuando un/a agente fuera requerido para ejercer funciones en un organismo público ajeno a esta



Administración en forma transitoria, con el objeto de realizar estudios, investigaciones, proyectos y/u otras tareas propias de la competencia específica del ente requirente que, dadas la especialidad y la idoneidad del trabajador/a propuesto/a, se entienda que las mismas deben ser cumplimentadas por éste/a.

La adscripción sólo puede ser autorizada mediante acto administrativo de autoridad competente.

ARTÍCULO 100.- PLAZO DE LA ADSCRIPCIÓN. El plazo de la adscripción puede ser de hasta UN (1) año desde la fecha en que el/la agente comience a desempeñarse efectivamente en el organismo requirente. Si razones debidamente fundadas lo justificaren, podrá disponerse la prórroga de la adscripción por idéntico plazo.

Se establece que el personal alcanzado por la presente ley no puede desempeñarse como adscripto/a por un plazo superior a los dos (2) años por cada cuatro (4) años calendario.

ARTÍCULO 101.- COMISIÓN DE SERVICIOS. Se considera que el personal se encuentra bajo comisión de servicios cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado a cumplir, en forma transitoria, funciones vinculadas directamente por su actividad profesional y/o con fines de capacitación fuera del asiento habitual de las propias, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante.

ARTÍCULO 102.- PLAZO DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS. El plazo de la comisión de servicios puede ser de hasta un (1) año, pudiendo prorrogarse por igual plazo por única vez.

Los/las agentes alcanzados/as por la presente ley no podrán desempeñarse en comisión de servicios por un plazo superior a los dos (2) años por cada cuatro (4) años calendario. Podrán exceptuarse de los plazos máximos previstos en este artículo, a aquellos/as profesionales que se encuentren destinados/as al cumplimiento de planes, programas o proyectos específicos siempre que éstos correspondan al Nivel Central del Ministerio de Salud, siempre que dicha comisión no afecte el normal funcionamiento del organismo comisionante

ARTÍCULO 103.- ASIGNACIÓN TRANSITORIA. Habrá asignación transitoria cuando personal incluido en la presente ley preste transitoriamente funciones por un plazo menor a 6 meses, competencias y destrezas propias de su cargo o perfil en otra unidad del Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, frente a situaciones especiales, criticidad, contingencias o incluso causas ajenas al referido Sistema de Salud. En ningún caso la asignación transitoria implicará modificación salarial ni de situación escalafonaria.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

ARTÍCULO 104.- TRANSFERENCIA DEFINITIVA. La transferencia implica el pase físico y de partida presupuestaria de una repartición a otra, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, en base a las demandas o contingencias propias de la dinámica del Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa consulta a las autoridades hospitalarias de los efectores involucrados e intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

En ningún caso la transferencia implica modificación salarial ni situación escalafonaria.

ARTÍCULO 105.- Se encontrarán en situación de disponibilidad aquellos trabajadores que se encuadren en el Capítulo XVII de la presente Ley.

ARTÍCULO 106.- El Ministerio de Salud, junto con el Ministerio de Hacienda y Finanzas, establecerá el procedimiento aplicable para las distintas situaciones especiales de revista establecidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO XVI DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO ANUAL

ARTÍCULO 107.- OBJETO DE LA EVALUACIÓN. El objetivo de la evaluación de desempeño anual es el de evaluar la idoneidad funcional, competencias, aptitudes, actitudes laborales de los profesionales pertenecientes a la presente carrera y el logro de objetivos y resultados en el desarrollo de sus funciones, así como el de detectar las necesidades de capacitación y desarrollo de competencias del personal, para mejorar su desempeño actual y futuro y servir como base para el progreso escalafonario de los mismos.

ARTÍCULO 108.- METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN. La autoridad de aplicación determinará la metodología con que se realizará la evaluación de desempeño anual, la cual deberá dar cuenta de las capacidades profesionales requeridas para el buen desempeño de la profesión de enfermería en el Sistema Público de Salud de la Ciudad de Buenos Aires

La misma, será efectuada por pares profesionales de enfermería de cuyo rango jerárquico sea superior al personal evaluado. Quienes ocupen cargos de jefaturas serán evaluados acorde a las habilidades requeridas en su rol de enfermería y en su rol de conducción.



ARTÍCULO 109.- FRECUENCIA DE LA EVALUACIÓN. El personal comprendido en la presente carrera será evaluado una vez al año siempre que el/la trabajador/a hubiera prestado servicios efectivos durante 180 días corridos como mínimo desde la anterior evaluación.

CAPÍTULO XVII DEL RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 110.- OBJETIVO. Establécese un régimen de disponibilidad de los/as profesionales de la **carrera de enfermería**, el que tendrá por objeto la reubicación de mismos que se encuentren comprendidos/as en la presente carrera.

ARTÍCULO 111.- PROFESIONALES COMPRENDIDOS/AS. Se encontrarán comprendidos/as dentro del régimen de disponibilidad previsto en el presente título:

1. los/as profesionales que hayan sido calificados negativamente en dos evaluaciones anuales de desempeño, de acuerdo con lo establecido en la presente carrera.
2. los/as profesionales que hayan sido suspendidos/as preventivamente o cuyo traslado se hubiese dispuesto por considerarse presuntivamente incurso/a en falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 y ssgtes.

ARTÍCULO 112.- TRABAJADORES/AS NO REUBICADOS. Los/as trabajadores/as que no fueren reubicados/as durante el período de disponibilidad cesarán en sus cargos, haciéndose acreedores de una indemnización por cese cuyo monto se determinará por la reglamentación o por negociación colectiva.

El período de disponibilidad se establecerá por vía reglamentaria teniendo en cuenta la antigüedad de los/as trabajadores/as.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo a los/as trabajadores/as comprendidos/as en el artículo 110, inciso 2) de la presente ley.

CAPÍTULO XVIII DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO

ARTÍCULO 113.- RÉGIMEN REMUNERATORIO. El personal comprendido en la **carrera de enfermería** creada por la presente Ley percibe la asignación básica de su puesto, tramo y grado, al que se suman los suplementos que correspondan.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

ARTÍCULO 114.- ADICIONAL POR TÍTULO ENFERMERÍA: El personal comprendido en la presente percibirá el concepto “Adicional por título enfermería”, de carácter remunerativo y bonificable, el cual será otorgado conforme se determine por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 115.- Establécese que el salario mínimo para el personal que se desempeñe en el puesto Licenciado/a en Enfermería del Tramo Inicial, Grado 01 de la presente carrera, será equivalente, como mínimo, al noventa por ciento (90%) del salario previsto para la categoría PS grado 25 de la Ley N°6.035, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 116.- SUPLEMENTO MÓDULOS DE ENFERMERÍA. El personal comprendido en la presente carrera podrá percibir los suplementos establecidos mediante Acta de Negociación Colectiva Nro. 22/06, instrumentada por Resolución Nro. 1223/MHGC/06, o la que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 117.- ADICIONAL FORMACIÓN CONTINUA EN ENFERMERÍA: Establécese un “Adicional formación continua en enfermería” de carácter no remunerativo y pago semestral para enfermeros profesionales y licenciados en enfermería cuyo objeto radica en facilitar la permanencia y el egreso en el ámbito de la educación superior, de estudiantes de la tecnicatura, de la carrera de grado y del posgrado en enfermería.

A los fines de acceder al adicional, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, establecerá por vía reglamentaria los requisitos pertinentes.

CAPÍTULO XIX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 118.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS. El personal alcanzado por la presente ley se encontrará sujeto a las siguientes medidas disciplinarias:

- a. **Apercibimiento:** Amonestación que se registra en el legajo personal.
- b. **Suspensión de hasta TREINTA (30) días:** Sin prestación de servicios y con pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración.
- c. **Cesantía:** Implica la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. **Exoneración:** Implica no sólo la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino también la inhabilitación para



su reingreso por un plazo mínimo de cinco (5) años. Requiere la instrucción de un sumario administrativo previo.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que fijen las leyes vigentes. Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 119.- APERCIBIMIENTO Y SUSPENSIÓN. Son causales para la sanción de apercibimiento y suspensión:

- a. Incumplimiento reiterado del horario establecido, sin perjuicio de tenerse como antecedente a los fines de la evaluación de desempeño,
- b. Inasistencias injustificadas en tanto no excedan los diez (10) días de servicios en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de tareas.
- c. Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados, a los administrados, o el público,
- d. Negligencia en el cumplimiento de las funciones,
- e. Incumplimiento de las obligaciones y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley, salvo que por la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.

ARTÍCULO 120.- CESANTÍA. Son causales para interponer la cesantía:

- a. Abandono de servicio cuando medie cinco (5) o más inasistencias injustificadas consecutivas del/de la trabajador/a. Para que el abandono de servicio se configure se requerirá previa intimación fehaciente emanada de autoridad competente a fin de que retome el servicio.
- b. Inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores,
 - c. Infracciones y faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas,
 - d. Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión,
 - e. Incumplimiento grave de las obligaciones y quebrantamiento grave de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- f. Condena firme por delito doloso.

ARTÍCULO 121.- EXONERACIÓN. Serán causales de exoneración:

Último cambio: 25/10/2024 10:54:00 - Cantidad de caracteres: 79716 - Cantidad de palabras: 14453



- a. Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración,
- b. Dictado de condena firme por delito contra la administración,
- c. Incumplimiento grave e intencional de órdenes legalmente impartidas,
- d. Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 122.- PROCEDIMIENTO. A los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho de defensa.

Quedan exceptuados del procedimiento de sumario previo:

- a. Los apercibimientos,
- b. Las suspensiones por un término inferior a los DIEZ (10) días,
- c. Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 118, en los incisos a) y b) del 119 y en los incisos b) y d) del artículo 120.

El personal no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del/de la trabajador/a y los perjuicios causados.

El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria, el funcionario competente a los fines de la aplicación de las diferentes sanciones disciplinarias previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 123.- SUSPENSIÓN PREVENTIVA. El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados.

El plazo de traslado o suspensión preventiva no podrá exceder el máximo de noventa (90) días corridos. En el caso de la suspensión preventiva, ésta deberá aplicarse por períodos que no excedan de treinta (30) días como máximo, - renovables de así corresponder- hasta agotar el plazo respectivo.

Vencido dicho plazo contado desde que se dispuso el inicio del sumario, si el mismo no hubiera sido concluido, el trabajador deberá ser reincorporado a sus tareas habituales.

ARTÍCULO 124.- SIMULTANEIDAD CON PROCESO PENAL. La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes son independientes de la causa criminal. El sobreseimiento



provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al/a la trabajador/a a continuar en el servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor o menor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva. El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

ARTÍCULO 125.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del/de la responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar de la fecha de la comisión de falta, sin perjuicio del derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Si transcurridos los cinco (5) años referidos precedentemente, se encontrara sumario abierto en trámite por esos hechos, el mismo se clausurará de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 126.- RECURSOS. En los supuestos de que la sanción hubiere sido de cesantía o exoneración, el/la afectado/a podrá optar por el recurso directo previsto en los artículos 464 y 465 de la Ley 189, y/o por los recursos administrativos que le corresponden por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97.

CAPÍTULO XX

DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 127.- DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN. La relación de empleo público de los/las agentes alcanzados/as por la presente carrera se extingue por:

- a. Renuncia del/de la trabajador/a, cesantía o exoneración;
- b. Fallecimiento del/de la trabajador/a;
- c. Encontrarse el/la trabajador/a en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio y/o por invalidez;
- d. Cuando por razones de salud debidamente comprobadas queden inhabilitados en forma absoluta y permanente para sus tareas laborales.
- e. Por vencimiento del plazo de disponibilidad.
- f. Retiro voluntario
- g. Por las demás causas previstas en la presente Ley.



ARTÍCULO 128.- RENUNCIA. En caso de renuncia del/de la trabajador/a, el acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la misma.

La autoridad competente a cargo del dictado del acto administrativo de aceptación de la renuncia, podrá disponer dejar en suspenso la aceptación de la misma, por un término no mayor a ciento ochenta (180) días corridos, si al momento de la presentación, el/la renunciante se encontrara involucrado en un proceso por el cual se le pueda aplicar una sanción segregativa de cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 129.- JUBILACIÓN. Cuando el/la trabajador/a reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado/a fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los treinta (30) días corridos de su fehaciente notificación.

A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que correspondiente en el término prescripto precedentemente, el/la trabajador/a gozará de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, para obtener el beneficio jubilatorio.

En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al/a la trabajador/a en cuestión, el/la mismo/a será dado de baja. Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al/a la trabajador/a en cuestión.

CAPÍTULO XXI CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 130.- Los Auxiliares de Enfermería que actualmente trabajan en el Sistema Público de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, mantendrán la situación escalafonaria vigente a la fecha de sanción de la presente ley, manteniendo la categoría, tramo y grado vigentes con sus correspondientes retribuciones salariales, las que se actualizarán por acta paritaria, y gozarán del derecho a todas las licencias incluidas en la presente.

ARTÍCULO 131.- Extiéndase el programa establecido en el artículo 81 de la presente ley a los auxiliares de enfermería referidos en el artículo precedente para que continúen su formación profesional a través de la finalización de una tecnicatura o carrera de grado según corresponda a efectos de su incorporación en la presente Carrera de Enfermería, conforme se determine por vía reglamentaria.

Mediante este programa se acompañará la formación de los auxiliares mencionados precedentemente, a los cuales se le reconocerán y acreditarán los saberes y conocimientos adquiridos que correspondan durante el ejercicio de sus tareas, para obtener el título de enfermera/o.



La Autoridad de Aplicación determinará con las áreas competentes los mecanismos para que a los auxiliares en enfermería se le reconozcan o acrediten conocimientos adquiridos durante el ejercicio de sus tareas para facilitar la obtención del título de técnico/a en enfermería.

ARTÍCULO 132.- La adecuación salarial de las pautas establecidas producto de la presente Ley serán realizadas por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a tres (3) años. Debiendo efectuar el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la misma dentro de los primeros doce (12) meses desde la sanción de la presente. Sin perjuicio de las paritarias que se celebren en el transcurso de dicho lapso.

ARTÍCULO 133.- Se mantienen vigentes las designaciones en los cargos de jefatura que hubieren sido aprobados con anterioridad a la implementación de la presente Carrera hasta tanto se reglamente y se sustancien los concursos de los mismos de acuerdo al artículo 63 y siguientes.

ARTÍCULO 134.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Régimen de Empleo y Desarrollo Profesional de la Enfermería en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su finalidad es establecer un régimen de empleo público para el personal de enfermería de planta permanente del Sistema Público de Salud, promoviendo el reconocimiento y desarrollo profesional de estos trabajadores.

La iniciativa legislativa es un paso significativo hacia la valorización y el reconocimiento de la labor de los profesionales de la enfermería. El proyecto propende a jerarquizar a los profesionales de la enfermería, equiparando al sector a regímenes de carreras profesionales determinados en los textos normativos de Sistema Integral de Seguridad Pública, Profesionales de la Salud Pública, Estatuto Docente y Relaciones Laborales en la Administración Pública.

La propuesta legislativa se encuadra en los lineamientos generales determinados por la ley N° 153 que garantiza el derecho a la salud integral.

La palabra enfermería encuentra su etimología en los vocablos latinos *in* y *firmus*, que hacen referencia a los “no firmes”. Esta disciplina se dedica a la atención y cuidado de los enfermos, heridos y a otras tareas de asistencia sanitarias, clínicas, así como a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

El desarrollo teórico de la enfermería nace con Florence Nightingale, enfermera británica del siglo XIX que se destacó por crear el primer modelo conceptual de enfermería, por su destacada labor en la Guerra de Crimea donde logró reducir las muertes entre los heridos, y por sus contribuciones a la ciencia.

En nuestro país la primera escuela de enfermería profesional fue creada por Cecilia Grierson, la primera médica argentina. En 1885, Grierson se propuso llevar a cabo este proyecto y en 1886 fundó la “Escuela de Enfermeros, Enfermeras y Masajistas”. Siguiendo las ideas de Florence Nightingale, su propuesta se basó en tres pilares: la dirección de las escuelas debía estar a cargo de una enfermera y no de un médico; las candidatas serían seleccionadas en función de sus cualidades físicas, morales, intelectuales y profesionales; y se implementaría una enseñanza metódica y constante, con actividades prácticas y teóricas.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que es fundamental la contribución del personal de enfermería para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En este sentido, ha expresado: “Su contribución es decisiva para lograr, entre otras, las metas nacionales y mundiales relacionadas con una serie de prioridades sanitarias, por ejemplo, la cobertura sanitaria universal, la salud mental y las enfermedades no transmisibles, la preparación y respuesta ante emergencias, la seguridad del paciente y la prestación de atención integrada centrada en la persona”.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

A nivel internacional, la principal organización que representa a los enfermeros es el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), con sede en Ginebra, Suiza. Esta federación, fundada en 1899, agrupa a más de 130 asociaciones nacionales de enfermeras y representa a 28 millones de profesionales en todo el mundo. El CIE mantiene relaciones oficiales con la OMS desde hace más de 75 años.

Este proyecto tiene como objeto jerarquizar la profesión de los enfermeros mediante la creación de una carrera específica que responda a las necesidades propias de su disciplina.

El personal de enfermería ha sido, y sigue siendo, crucial para el desarrollo de los objetivos de salud a nivel local y mundial. Por ello, es necesario elaborar normas específicas que permitan fortalecer y optimizar el sector.

La propuesta legislativa crea una carrera profesional que responde a las necesidades específicas de los profesionales de enfermería. Incluye un régimen propio de selección y una estructura de tramos y grados que facilitará el desarrollo profesional.

El proyecto prevé el ingreso a la carrera de enfermería del sistema público de salud de la ciudad de Buenos Aires por concurso público abierto con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades a los profesionales.

También garantiza condiciones dignas y equitativas de labor, el desarrollo de una carrera que permita el crecimiento personal y profesional, y una retribución acorde al nivel de alcanzado en la carrera, al nivel escalafonario, a la función efectivamente desempeñada y a la eficiencia en el desempeño. Asimismo, se asegura la capacitación técnica y profesional, así como la igualdad de oportunidades en la carrera.

Además, busca asegurar a los profesionales de la enfermería un salario acorde a las tareas que realizan en su labor cotidiana.

Otro punto importante es la creación de mecanismos idóneos para la evaluación de desempeño, capacitación y formación permanente.

Por último, es importante destacar que, dado el número de profesionales que engloba al área de enfermería, es indiscutible la necesidad de contar con un marco normativo propio que salvaguarde y proteja los derechos inherentes a esta profesión.

Son atribuciones propias del poder legislativo sancionar leyes acordes a las especificidades y necesidades de cada uno de los sectores profesionales que intervienen en el sistema de salud público de la ciudad. Por tal razón considero que es indispensable presentar este proyecto de ley.

Debido a los motivos expresados, creemos que es de suma importancia la creación del Régimen de Empleo y Desarrollo Profesional de la Enfermería del Sector Público para la promoción de nuestros enfermeros. Es por esto que pido a mis compañeros que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.